

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00341 00

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Que la obligación sea **clara** significa *“que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”*¹, **exigible** *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”*² y se entiende por **expresa** *“aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”*³.

Ahora, como en el caso de marras, el documento base de recaudo de esta acción corresponde a un título complejo, compuesto por el contrato de mutuo celebrado el 11 de septiembre de 2015, la escritura pública 1120 de 7 de abril de 2017 y los cuatro otros sí del citado convenio, obrantes a folios 40 a 81 de este cuaderno, respecto de los cuales se realizarán las siguientes consideraciones.

Para evaluar el mérito ejecutivo de un contrato, en especial el requisito de la exigibilidad, éste debe analizarse a la luz de las normas que reglan los contratos bilaterales (art. 1609 del Código Civil). Y es que *“cuando el título*

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla”⁴, luego entonces, “la documentación aducida por aquél [ejecutante] debe aparecer demostrada la satisfacción de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento de cumplir, que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos ejecutivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales resalta la certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y sí la ejecutada”⁵. Así, al evaluarse el requisito de la exigibilidad a la luz del artículo 1609 del Código Civil que reza: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma o tiempo debidos”.

Al analizar el clausulado de dicho contrato y las probanzas aportadas con la demanda, se observa que el presupuesto de la claridad y exigibilidad no se encuentra estructurado en este asunto, pues no resulta diáfano a qué proceso de escrituración se hace referencia en la cláusula relacionada con la renta cesante y si en dicho proceso, el demandante estuvo prestó para que esta saliera adelante, pues a partir de allí, se contabiliza el término hasta el cual se realizaría el pago de la renta cesante, situación que evidencia que la obligación, no es exigible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

⁴ *Ibidem*, Página 80

⁵ *Ídem*, Página 81

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47acd3ad75696fbd35b6bb99038df282007b732e85b5d9f6c8c4c35459d237e**

Documento generado en 31/08/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>